En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., A. P. c/F., C. C. s/REGIMEN DE COMUNICACION", expte. nro. 200 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (expte. nro. 498/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 403), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 321/323 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 321/323vta., que rechaza la demanda que pretendía el establecimiento de un régimen de comunicación de conformidad a los términos de la demanda de fs. 24/30, es apelada por la vencida a fs. 325, a tenor del informe de fs. 332/337vta. siéndole contestada por su oponente a fs. 392/393vta. y se lee la opinión del Ministerio Pupilar por representación promiscua de la niña V. P. R. F. a fs. 400/400vta. apoyando el fallo impugnado.

El primer agravio roza las facultades judiciales de seleccionar la prueba que considera dirimente a los fines de la solución de la controversia, vale en el caso, lo dicho en diversas oportunidades ante críticas análogas, recordando que Nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc). Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes"(ver "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss). (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Transeuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Y no es que la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso resulte irrelevante a los fines de interpretar los hechos alegados por las partes, pero de ningún modo dirimentes de la solución si no tienen la entidad grave suficiente como para desplazar todos los demás elementos probatorias de la jerarquía de los

que han sido útiles para otorgar certeza la magistrada actuante. La presunta actitud remisa de la demandada tenía, a la luz de los datos adquiridos, la debida justificación preventiva en pos de la integridad moral y física de la hija de ambos. Preservó lo que se le imponía como interés superior, de allí que las presunciones y consecuencias que imputa a tal comportamiento, la recurrente, carece de significación a los efectos de la revisión solicitada.

Los antecedentes que emergen de las causas acordeladas, los informe del Equipo Técnico Interdiciplinario y la valiosa opinión de la licenciada Marquez Ethel de fs. 145/146 y resultado de su anterior actuación en los autos N°100/2007, fs. 54/64 y fs. 10/14, 39 y 63/64 de la causa N°492/2007, obrante por cuerda, mas la declaración testimonial del profesional médico de fs. 29 de esta última, dan por tierra con todo discurso genérico en cuanto a los derechos de comunicación que tiene todo padre, cuando en el caso concreto se han dado y se siguen dando circunstancias nocivas para enervar las conclusiones negativas que con los debidos fundamentos se brindan en el fallo. Todo sin perjuicio de que, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y resueltas, varíen en el tiempo las circunstancias que las motivaron y pueda replantearse la vuelta a una relación de comunicación adecuada y esperable en la medida que satisfaga los intereses primordiales de la menor, hija de ambos.

Obviamente, conforme lo expuesto, oída la menor y su representante legal, no se dan aún las condiciones

para establecer un régimen de reivinculación progresiva, como pretende la recurrente.

Bien se ha dicho que cabe recibir el principio favor debilis o pro minoris, con expresa recepción en los arts. 30 , 50 y ccdtes. de la ley 26061, conforme el cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de éstos, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores.

Todo sin perjuicio que, insito en el punto, que en materia de menores todo está signado por la provisoriedad; lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente (ver v. gr. SCBA, 16/03/2011 –"Á. d. l. F. E. c/ V. S. G. s/ régimen de visitas"- Cita: MJ-JU-M-65264-AR | MJJ65264 | MJJ65264).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la recurrente debiendo soportar la costas de la Alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuna en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar la apelación en contra de la sentencia de fs. 321/323vta., manteniéndose firme en cuanto fue materia de agravios, con costas de la Alzada a la

vencida y difiriendo la regulación de honorarios, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1 El fallo apelado y los agravios. Remisión

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios.

Las genéricas y dogmáticas consideraciones del recurrente son insuficientes para conmover una solución dotada de congruencia y sustentada en el interés superior de la niña, como lo ha demostrado el primer votante.

Insito en una de las premisas que fundan su voto; la decisión de la jueza encuentra sustento en el mejor interés de la niña. Repárese que se ha valorado, en primer lugar la opinión de la niña y luego se ha demostrado no solo que no existen elementos que permitan apartarse de esa opinión sino que los informes técnicos colectados –tanto de su terapeuta como del Equipo Técnico Interdisciplinario- la convalidan.

Huelga recordar que el derecho de todos los niños a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta constituye uno de los pilares fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño (art. 12 CDN) receptado por nuestro ordenamiento positivo por la ley 26061 (arts.

En la Observación General nº 12 del Comité de los

Derechos del Niño, que es el más alto intérprete de la Convención, se afirma que el derecho a ser escuchado no es sólo un derecho en sí mismo, sino que debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

En el memorial se cuestiona en forma voluntarista la opinión de la niña; no es válido sostener como argumento crítico que esa opinión se mantiene a pesar de los años transcurridos desde los graves hechos del maltrato.

Tales afirmaciones no demuestran que el padre haya asumido la indispensable necesidad de la modificación de su conducta; la aceptación de que el vínculo biológico no da derecho a maltratar a los hijos.

En anterior pronunciamiento he sostenido que la posible recuperación de un vínculo que fue roto, que se cortó por la responsabilidad de los adultos requiere como presupuesto ineludible que los adultos involucrados se hagan cargo de que algo de lo que ellos han hecho tuvo como consecuencia la interrupción de ese vínculo (Sentencia Definitiva nº 10/2009 FyC).

El contenido de los agravios y lo actuado en este proceso demuestra la falta de configuración de ese requerimiento. También que se pretende minimizar, en exclusivo interés del padre, otra importante cuestión a tener en cuenta; que el proceso evolutivo más importante en la vida de una persona se produce en la primera infancia y que los abusos cometidos en esta etapa tienen repercusiones a largo plazo.

Incluso, el mencionado Comité en su Observación General nº 13, sostiene q que “la protección contra

todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño".

La decisión impugnada materializa, adecuadamente, tal observación.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el primer votante, adhiero a la solución por él propuesta.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al actor por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas legales contenidas en el artículo 5 del régimen arancelario vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo, Dra. S. G. V. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes a las Dras. J. T. S. y A. A. de T., en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 325, por la parte actora; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 317/323, en todas sus partes.

2. Costas de esta instancia a la actora. Regular los honorarios de esta instancia a facor la Dra. S. G. V. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la de grado y los correspondientes a las Dras. J. T. S. y A. A. de T., en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%), de los que le correspondan en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

3. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).